



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 864

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA PETRONA GONZALEZ DE CABARCAS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 2985 de fecha catorce (14) de septiembre de 1994, el Fondo de Previsión Social de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **PETRONA GONZALEZ DE CABARCAS**, quien se identifica con la C.C. No. 22.759.968 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del quince (15) de febrero de 1993 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **PETRONA GONZALEZ DE CABARCAS**, quien se identifica con la C.C. No. 22.759.968 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha tres (3) de febrero de 2009 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho la pensionada de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1993.

Que, dando alcance a la petición inicial, el doctor **LUIS EDUARDO ARENAS DOMINICHETTI** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.403.753 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 270.447 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **PETRONA GONZALEZ DE CABARCAS**, solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-20-005624** radicado en la fecha veintidós (22) de abril de 2020 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha tres (3) de febrero de 2009 y veintidós (22) de abril de 2020, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA PETRONA GONZALEZ DE CABARCAS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que “(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente,

sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 864

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA PETRONA GONZALEZ DE CABARCAS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico de la pensionada. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone “REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la pensionada en la fecha tres (3) de febrero de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

“ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)*

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho.”.

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 864

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA PETRONA GONZALEZ DE CABARCAS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2009, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2006.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha tres (3) de febrero de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora PETRONA GONZALEZ DE CABARCAS, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 864

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA PETRONA GONZALEZ DE CABARCAS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS PENSIONAL

CAUSANTE : PETRONA GONZALEZ CABARCAS		RESOLUCION: 2985 DEL 14-09-1994	
IDENTIFICACION: 22.759.968		FECHA EFECTIVIDAD: 07-07-1993	
SUSTITUTA :		STATUS : 15-02-1993	
IDENTIFICACION:			
FECHA DE NACIMIENTO: 07-07-1928		COMPARTIDA CON EL I.S.S.: -----	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL : 235.649	
ULTIMO DIA COTIZADO: -----		PRESCRIPCION: -----	
SUELDO PROM.		PORCENTAJE	
\$235.649,33		75%	
		TOTAL VLR.PRIMERA MESADA	
		\$176.737	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	14-sep-94	25,1969	1,358836219
INDICE INICIAL	15-feb-93	18,543	
	ind fin/ind inicial		
			SALARIO BASE \$176.737,00
			SALARIO INDEXADO \$240.156,63

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1993	240.157	1,00		240.157					
1994	240.157	1,226		294.432					
1995	294.432	1,2259		360.944					
1996	360.944	1,1950		431.328					
1997	431.328	1,2163		524.625					
1998	524.625	1,1768		691.464					
1999	691.464	1,1670		806.938					
2000	806.938	1,0923		881.419					
2001	881.419	1,0875		958.543					
2002	958.543	1,0765		1.031.871					
2003	1.031.871	1,0699		1.103.999					
2004	1.103.999	1,0649		1.175.649					
2005	1.175.649	1,055		1.240.309					
2006	1.240.309	1,0485		1.300.464	860.239	\$ 440.225	2	880.449	1.573.698
2007	1.300.464	1,0448		1.358.725	898.778	\$ 459.947	14	6.439.255	11.047.317
2008	1.358.725	1,0569		1.436.036	949.919	\$ 486.118	14	6.805.649	10.907.766
2009	1.436.036	1,0767		1.546.180	1.022.777	\$ 523.403	14	7.327.642	11.287.442
2010	1.546.180	1,02		1.577.104	1.043.233	\$ 533.871	14	7.474.195	11.251.167
2011	1.577.104	1,0317		1.627.098	1.076.303	\$ 550.795	14	7.711.127	11.223.578
2012	1.627.098	1,0373		1.687.789	1.116.450	\$ 571.339	14	7.998.752	11.289.649
2013	1.687.789	1,0244		1.728.971	1.143.691	\$ 585.280	14	8.193.921	11.336.004
2014	1.728.971	1,0194		1.762.513	1.165.879	\$ 596.635	14	8.352.883	11.225.655
2015	1.762.513	1,0366		1.827.021	1.208.550	\$ 618.471	14	8.658.599	10.685.780
2016	1.827.021	1,0677		1.950.710	1.290.369	\$ 660.342	14	9.244.786	10.313.359
2017	1.950.710	1,0575		2.062.876	1.364.565	\$ 698.312	14	9.776.361	9.967.784
2018	2.062.876	1,0409		2.147.248	1.420.375	\$ 726.872	14	10.176.214	10.808.974
2019	2.147.248	1,0318		2.215.530	1.465.543	\$ 749.987	14	10.499.818	10.867.501
2020	2.215.530	1,038		2.299.721	1.521.234	\$ 778.487	14	10.898.811	10.945.553
2021	2.299.721	1,0161		2.336.746	1.545.726	\$ 791.020	10	7.910.201	7.886.972
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2020								120.438.462	154.731.227
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO A SEP DE 2021									7.886.972
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA SEP DE 2021									162.618.198

Proyectó : Albis Lagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 864

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA PETRONA GONZALEZ DE CABARCAS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	440.225	
109,62			
Meses			
Enero	59,02		0
Febrero	59,41		0
Marzo	59,83		0
Abril	60,09		0
Mayo	60,29		0
Junio	60,48		0
Mesada Adic.	60,48		0
Julio	60,73		0
Agosto	60,96		0
Septiembre	61,14	0	0
Octubre	61,05		0
Noviembre	61,19		0
Diciembre	61,33	440.225	786.849
Mesada Adic.	61,33	440.225	786.849
LAÑO 2006			1.573.698

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	486.118	
109,62			
Meses			
Enero	65,51	486.118	813.437
Febrero	66,50	486.118	801.327
Marzo	67,04	486.118	794.872
Abril	67,51	486.118	789.338
Mayo	68,14	486.118	782.040
Junio	68,73	486.118	775.327
Mesada Adic.	68,73	486.118	775.327
Julio	69,06	486.118	771.622
Agosto	69,19	486.118	770.172
Septiembre	69,06	486.118	771.622
Octubre	69,30	486.118	768.950
Noviembre	69,49	486.118	766.847
Diciembre	69,80	486.118	763.442
Mesada Adic.	69,80	486.118	763.442
TOTAL AÑO 2008			10.907.766

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	533.871	
109,62			
Meses			
Enero	71,69	533.871	816.333
Febrero	72,28	533.871	809.670
Marzo	72,46	533.871	807.659
Abril	72,79	533.871	803.997
Mayo	72,87	533.871	803.114
Junio	72,95	533.871	802.234
Mesada Adic.	72,95	533.871	802.234
Julio	72,92	533.871	802.564
Agosto	73,00	533.871	801.684
Septiembre	72,90	533.871	802.784
Octubre	72,84	533.871	803.445
Noviembre	72,98	533.871	801.904
Diciembre	73,45	533.871	796.773
Mesada Adic.	73,45	533.871	796.773
TOTAL AÑO 2010			11.251.167

2007			
I.P.C		V. Diferencia	
ago-21	I.P.C	459.947	
109,62			
Meses			
Enero	61,80	459.947	815.847
Febrero	62,53	459.947	806.323
Marzo	63,29	459.947	796.640
Abril	63,85	459.947	789.653
Mayo	64,05	459.947	787.188
Junio	64,12	459.947	786.328
Mesada Adic.	64,12	459.947	786.328
Julio	64,23	459.947	784.982
Agosto	64,14	459.947	786.083
Septiembre	64,20	459.947	785.348
Octubre	64,20	459.947	785.348
Noviembre	64,51	459.947	781.574
Diciembre	64,82	459.947	777.837
Mesada Adic.	64,82	459.947	777.837
TOTAL AÑO 2007			11.047.317

2009			
I.P.C		V. Diferencia	
ago-21	I.P.C	523.403	
109,62			
Meses			
Enero	70,21	523.403	817.197
Febrero	70,80	523.403	810.388
Marzo	71,15	523.403	806.401
Abril	71,38	523.403	803.803
Mayo	71,39	523.403	803.690
Junio	71,35	523.403	804.141
Mesada Adic.	71,35	523.403	804.141
Julio	71,32	523.403	804.479
Agosto	71,35	523.403	804.141
Septiembre	71,28	523.403	804.930
Octubre	71,19	523.403	805.948
Noviembre	71,14	523.403	806.514
Diciembre	71,20	523.403	805.835
Mesada Adic.	71,20	523.403	805.835
TOTAL AÑO 2009			11.287.442

2011			
I.P.C		V. Diferencia	
ago-21	I.P.C	550.795	
109,62			
Meses			
Enero	74,12	550.795	814.600
Febrero	74,57	550.795	809.684
Marzo	74,77	550.795	807.518
Abril	74,86	550.795	806.547
Mayo	75,07	550.795	804.291
Junio	75,31	550.795	801.728
Mesada Adic.	75,31	550.795	801.728
Julio	75,42	550.795	800.559
Agosto	75,39	550.795	800.877
Septiembre	75,62	550.795	798.441
Octubre	75,77	550.795	796.861
Noviembre	75,87	550.795	795.810
Diciembre	76,19	550.795	792.468
Mesada Adic.	76,19	550.795	792.468
TOTAL AÑO 2011			11.223.578



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 864

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA PETRONA GONZALEZ DE CABARCAS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	571.339	
109,62			
Meses			
Enero	76,75	571.339	816.029
Febrero	77,22	571.339	811.062
Marzo	77,31	571.339	810.118
Abril	77,42	571.339	808.967
Mayo	77,66	571.339	806.467
Junio	77,72	571.339	805.844
Mesada Adic.	77,72	571.339	805.844
Julio	77,70	571.339	806.052
Agosto	77,73	571.339	805.741
Septiembre	77,96	571.339	803.364
Octubre	78,08	571.339	802.129
Noviembre	77,98	571.339	803.158
Diciembre	78,05	571.339	802.437
Mesada Adic.	78,05	571.339	802.437
EL AÑO 2012			11.289.649

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	585.280	
109,62			
Meses			
Enero	78,28	585.280	819.601
Febrero	78,63	585.280	815.953
Marzo	78,79	585.280	814.296
Abril	78,99	585.280	812.235
Mayo	79,21	585.280	809.979
Junio	79,39	585.280	808.142
Mesada Adic.	79,39	585.280	808.142
Julio	79,43	585.280	807.735
Agosto	79,50	585.280	807.024
Septiembre	79,73	585.280	804.696
Octubre	79,52	585.280	806.821
Noviembre	79,35	585.280	808.550
Diciembre	79,56	585.280	806.415
Mesada Adic.	79,56	585.280	806.415
TOTAL AÑO 2013			11.336.004

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	596.635	
109,62			
Meses			
Enero	79,95	596.635	818.050
Febrero	80,45	596.635	812.966
Marzo	80,77	596.635	809.745
Abril	81,14	596.635	806.052
Mayo	81,53	596.635	802.196
Junio	81,61	596.635	801.410
Mesada Adic.	81,61	596.635	801.410
Julio	81,73	596.635	800.233
Agosto	81,90	596.635	798.572
Septiembre	82,01	596.635	797.501
Octubre	82,14	596.635	796.239
Noviembre	82,25	596.635	795.174
Diciembre	82,47	596.635	793.053
Mesada Adic.	82,47	596.635	793.053
EL AÑO 2014			11.225.655

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	596.635	
109,62			
Meses			
Enero	83,00	596.635	787.989
Febrero	83,96	596.635	778.979
Marzo	84,45	596.635	774.459
Abril	84,90	596.635	770.354
Mayo	85,12	596.635	768.363
Junio	85,21	596.635	767.552
Mesada Adic.	85,21	596.635	767.552
Julio	85,37	596.635	766.113
Agosto	85,78	596.635	762.451
Septiembre	86,39	596.635	757.068
Octubre	86,98	596.635	751.932
Noviembre	87,51	596.635	747.378
Diciembre	88,05	596.635	742.795
Mesada Adic.	88,05	596.635	742.795
TOTAL AÑO 2015			10.685.780

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	618.471	
109,62			
Meses			
Enero	89,19	618.471	760.139
Febrero	90,33	618.471	750.546
Marzo	91,18	618.471	743.549
Abril	91,63	618.471	739.898
Mayo	92,10	618.471	736.122
Junio	92,10	618.471	736.122
Mesada Adic.	92,10	618.471	736.122
Julio	93,02	618.471	728.841
Agosto	92,73	618.471	731.121
Septiembre	92,68	618.471	731.515
Octubre	92,62	618.471	731.989
Noviembre	92,73	618.471	731.121
Diciembre	93,11	618.471	728.137
Mesada Adic.	93,11	618.471	728.137
EL AÑO 2016			10.313.359

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	660.342	
109,62			
Meses			
Enero	94,07	596.635	695.260
Febrero	95,01	596.635	688.381
Marzo	95,46	596.635	685.136
Abril	95,91	596.635	681.921
Mayo	96,12	596.635	680.432
Junio	96,23	596.635	679.654
Mesada Adic.	96,23	596.635	679.654
Julio	96,18	596.635	680.007
Agosto	96,32	660.342	751.523
Septiembre	96,36	660.342	751.211
Octubre	96,37	660.342	751.133
Noviembre	96,55	660.342	749.733
Diciembre	96,92	660.342	746.870
Mesada Adic.	96,92	660.342	746.870
TOTAL AÑO 2017			9.967.784



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 864

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA PETRONA GONZALEZ DE CABARCAS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	698.312	
109,62			
Meses			
Enero	97,53	698.312	784.876
Febrero	98,22	698.312	779.362
Marzo	98,45	698.312	777.541
Abril	98,91	698.312	773.925
Mayo	99,16	698.312	771.974
Junio	99,31	698.312	770.808
Mesada Adic.	99,31	698.312	770.808
Julio	99,18	698.312	771.818
Agosto	99,30	698.312	770.885
Septiembre	99,47	698.312	769.568
Octubre	99,59	698.312	768.641
Noviembre	99,70	698.312	767.792
Diciembre	100,00	698.312	765.489
Mesada Adic.	100,00	698.312	765.489
AL AÑO 2018			10.808.974

2019			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	726.872	
109,62			
Meses			
Enero	100,60	726.872	792.045
Febrero	101,18	726.872	787.505
Marzo	101,62	726.872	784.095
Abril	102,12	726.872	780.256
Mayo	102,44	726.872	777.819
Junio	102,71	726.872	775.774
Mesada Adic.	102,71	726.872	775.774
Julio	102,94	726.872	774.041
Agosto	103,03	726.872	773.365
Septiembre	103,26	726.872	771.642
Octubre	103,43	726.872	770.374
Noviembre	103,54	726.872	769.555
Diciembre	103,80	726.872	767.628
Mesada Adic.	103,80	726.872	767.628
TOTAL AÑO 2019			10.867.501

2020			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	749.987	
109,62			
Meses			
Enero	104,24	749.987	788.695
Febrero	104,94	749.987	783.434
Marzo	105,53	749.987	779.054
Abril	105,70	749.987	777.801
Mayo	105,36	749.987	780.311
Junio	104,97	749.987	783.210
Mesada Adic.	104,97	749.987	783.210
Julio	104,97	749.987	783.210
Agosto	104,96	749.987	783.285
Septiembre	105,29	749.987	780.830
Octubre	105,23	749.987	781.275
Noviembre	105,08	749.987	782.390
Diciembre	105,48	749.987	779.423
Mesada Adic.	105,48	749.987	779.423
AL AÑO 2020			10.945.553

2021			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	778.487	
109,62			
Meses			
Enero	105,91	778.487	805.757
Febrero	106,58	778.487	800.691
Marzo	107,12	778.487	796.655
Abril	107,76	778.487	791.924
Mayo	108,84	778.487	784.066
Junio	108,78	778.487	784.498
Mesada Adic.	108,78	778.487	784.498
Julio	109,14	778.487	781.910
Agosto	109,62	778.487	778.487
Septiembre	109,62	778.487	778.487
Octubre			0
Noviembre			0
Diciembre			0
Mesada Adic.			0
TOTAL AÑO 2021			7.886.972

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 162.618.198, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta fórmula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **PETRONA GONZALEZ DE CABARCAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.759.968 expedida en Cartagena **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **PETRONA GONZALEZ DE CABARCAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.759.968 expedida en Cartagena, la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 162.618.198, 00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0069 hace parte integral del CDP. No 1215 de fecha seis (6) de octubre de 2021 del presente acto Administrativo.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 864

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA PETRONA GONZALEZ DE CABARCAS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **LUIS EDUARDO ARENAS DOMINICHETTI**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.403.753 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 270.447 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **PETRONA GONZALEZ DE CABARCAS**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **PETRONA GONZALEZ DE CABARCAS** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 11 de octubre del 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017